

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00009-02
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, contra la decisión proferida 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Andrés Felipe Arce Bolaños, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Drummond Ltd., para que se declare que no se desempeñó como trabajador de dirección, manejo y confianza en vigencia del contrato suscrito con la empresa, en consecuencia, se condene al pago de trabajo suplementario (dominicales y festivos, trabajo nocturno y horas extras), a la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales (prima de servicios extralegal) y aportes al SGSSI, teniendo en cuenta los nuevos

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

valores, a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicios de la empresa, mediante un contrato a término indefinido del 4 de julio de 2012 al 12 de noviembre de 2013, en el cargo de asistente de campamento, que el vínculo terminó sin justa causa, que sus funciones no era las de un trabajador de dirección, manejo y confianza, que se limitó a ejecutar funciones meramente ejecutivas, circunscritas a los parámetros señalados por la junta directiva de la sociedad, que no ocupó un cargo de alto rango, no tenía facultades disciplinarias y de mando sobre el personal ordinario y tampoco cumplió funciones de coordinación u organización de actividades generales o específicas, que no fue director, ni diseñó las políticas y estrategias de la empresa, tampoco disponía de los bienes, que tenía un horario de trabajo y cumplía turnos de 12 horas (4 am a 4pm y viceversa), que en toda la ejecución del contrato nunca se le pagó trabajo suplementario, que su último salario fue de \$3.453.000, que le fue cancelada una prima extralegal de servicios que no se tuvo en cuenta como factor salarial, que la no inclusión del citado concepto y la falta de pago del trabajo suplementario, conllevan al reajuste de las prestaciones y los aportes al SGSSI.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 51). Enterada la sociedad, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que, en efecto, el señor Arce laboró para la empresa en el interregno señalado, y se dio por terminado el contrato con el pago de la respectiva indemnización.

Aclaró que el actor ejecutó funciones de supervisión, revisión y auditoria, las que implicaban especial responsabilidad, dirección y coordinación.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

Aseguró que el señor Arce ostentaba una posición de especial jerarquía en la empresa, tenía facultades de mando, representaba a la empresa frente a los demás trabajadores y ocupaba un cargo de supervisión.

Adujo que el hecho de ser un trabajador de manejo, dirección y confianza, no excluía la existencia de un jefe directo o indirecto, pues esto era propio del lugar que se ocupaba en la escala jerárquica de la empresa. Citó la sentencia CSJ SL, 10 nov. 1995, rad. 7885.

Negó los restantes y precisó que no se llevaban planillas de turnos correspondientes a trabajadores de manejo, dirección y confianza.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde se resolvió:

PRIMERO. DECLARESE QUE EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE ANDRES FELIPE ARCE BOLAÑOS, Y LA EMPRESA DRUMMOND LTD, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SENOR LUISA FERNANDA MEJIA, O QUIEN HAGA SUS VECES, EN DONDE NO SE DESEMPEÑÓ COMO TRABAJADOR DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO.

SEGUNDO. ABSUELVASE A LA EMPRESA DRUMMOND LTD, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUISA FERNANDA MEJIA, O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE ANDRES FELIPE ARCE BOLAÑOS.

TERCERO. DECLARENSE, PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EMPRESA DEMANDADA. EXCLUSIVE LA DE PRESCRIPCION.

CUARTO. CONDENENSE EN COSTAS AL DEMANDANTE, ANDRES FELIPE ARCE BOLANOS. PROCEDASE POR SECRETARÍA LIQUIDAR LAS COSTAS, INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EOUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

QUINTO. CONSULTESE LA PRESENTE SENTENCIA CON EL SUPERIOR FUNCIONAL EN CASO DE NO SER APELADA, TODA VEZ QUE FUE TOTALMENTE ADVERSA A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE. NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS EN ESTRADOS.

Señaló el juez, que los problemas jurídicos consistían en determinar:

a) si el actor no se desempeñó como trabajador de manejo, dirección y

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

confianza; b) si le asistía derecho al pago de trabajo suplementario, nocturnos, dominicales y festivos, en consecuencia, le era dable reliquidar las prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto y los aportes al SGSSI; c) si había lugar a la imposición de la indemnización y la sanción deprecada.

Reprodujo el contenido del artículo 32 del CST y la sentencia CSJ SL, 22 abr. 1961, GJ 2239, de lo precedente extrajo que, en términos generales, el trabajador de dirección y confianza, era aquel que dentro de la organización de la empresa se encontraba ubicado en un nivel de cierta responsabilidad o mando, y por su jerarquía desempeñaba ciertos cargos que, en el marco de las relaciones empresa-trabajador, se encontraban encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar a la empresa.

Advirtió que la calificación de estos trabajadores, correspondía, en principio, al empleador, y era aceptada por el trabajador desde la celebración del contrato o con posterioridad a él, cuando se notificaba de un nuevo cargo u oficio a desempeñar, y aquel aceptaba.

Aclaró que la connotación de un cargo de dirección y confianza, obedecía más a las especiales funciones desempeñadas por el trabajador, a la realidad que su actividad diaria permitiese demostrar, más allá de la denominación asignada por el empleador.

A renglón seguido se remitió al contrato de trabajo (f.º 28 y 89 a 90), del que leyó:

CLÁUSULA PRIMERA: el trabajador se obliga personalmente con el carácter de exclusividad durante todos los días laborales de la semana, a prestar sus servicios al empleador en el desempeño de las funciones propias de su oficio, como asistente de campamento, cargo que, dado su nombre y naturaleza, es sin lugar a dudas un cargo de dirección confianza y manejo, lo que es aceptado por las partes, ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con las facultades y atribuciones que le correspondan, y también para casos especiales o en determinadas actuaciones que se indicaran concretamente y en cada caso particular, fuera de las gestiones que deba realizar de conformidad con la naturaleza, objeto y características de la sociedad, también cumplirá con todas las obligaciones administrativas, comerciales y de otra índole que le señalen, el trabajador se compromete a aportar toda su capacidad intelectual y material, en aras de la buena marcha y funcionamiento de la empresa empleadora.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

[...]

CLÁUSULA TERCERA: el trabajador desempeñará de acuerdo con este contrato, y conforme a la naturaleza de sus funciones, un cargo de dirección, confianza y manejo, y por consiguiente no quedará sometido a horario de ninguna clase, ni límite de su jornada, y deberá prestar su servicio por todo el tiempo que sea necesario y que se requiera para el normal funcionamiento de la sociedad, da allí que adquiriera la obligación de comparecer a las instalaciones de la sociedad cada vez que sea necesario sin importar la hora y el día.

Manifestó que la precedente lectura, permitía colegir que el señor Arce tenía la calidad contractual de trabajador de dirección, manejo y confianza.

Luego hizo suyos los folios 91 a 93 del cuaderno principal, (descripción y perfil del cargo), de los que extrajo que el actor tenía 25 personas a cargo, que pertenecía al Departamento de Administración, que realizaba funciones de supervisión del área de live support, que supervisaba el cumplimiento del mantenimiento realizado por los contratistas y revisar las cuentas presentadas por los contratistas, que tomaba decisiones de aprobación «[...] del Enus en rol mensual y sus cambios, así como ordenes de mantenimiento del área de campamento [...]».

Adujo que, con las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte, se pudo verificar que el actor no tenía personal a cargo, que cumplió con los turnos asignados por la empresa, y que sus funciones eran las de un trabajador subordinado normal.

Formó su convencimiento con las declaraciones, de conformidad con el artículo 61 del CPTSS, y anunció que el demandante no era un trabajador de dirección, manejo y confianza, sino un empleado normal.

En lo atinente a las pretensiones conexas a la declaratoria principal, argumentó que de conformidad con el artículo 167 del CGP, «[...] a la parte actora le incumbe la carga de demostrar el supuesto fáctico sobre el cual descansa su pretensión [...]», entonces, si bien el demandante señaló desde los hechos de la demanda que prestó sus servicios en un horario que implicaba horas extras, domingos y festivos, no era menos cierto que estas afirmaciones podían o no ser ciertas, «[...] en tanto ni el actor ni la demandada poseen documentación alguna sobre ese tema [...]».

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

Agregó que *«[...] el material probatorio recolectado no permite precisar con la exactitud requerida, cuántos y cuáles fueron los días adicionales en los que el accionante desempeñó sus funciones al servicio de la demandada, información necesaria, además para determinar una posible determinación salarial que posibilite el acceso a lo pretendido [...]»*.

Aseveró que con la prueba testimonial no se podía establecer lo pretendido, y tampoco se allegó un desprendible de pago o nómina de un trabajador ordinario, que permitiese establecer cuáles eran los conceptos que se tendrían en cuenta para el cálculo de lo solicitado.

Precisó que el contenido de los artículos 283 y 284 de la norma procesal civil, no eran aplicables a un caso puramente laboral, tal como lo pretendió el apoderado de la activa en sus alegatos.

Negó el pago de cualquier prestación extralegal, dado que no se aportó convención colectiva de trabajo, como fundamento de esta suplica. Prosperaron las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo debido.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por ambas partes.

El apoderado de la parte demandante aseguró que, con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, en caso de discordancia entre lo ocurrido en la práctica y lo surgido de documentos, debía dársele preferencia a lo primero, es decir a lo que sucedió en el terreno de los hechos (artículo 53 CP).

Reiteró que *«[...] el señor Arce no detentaba la calidad de trabajador de dirección, manejo y confianza [...]»*.

Dijo que debía condenarse al pago de trabajo suplementario, dominicales y festivos, inconformidad que fundamentó *«[...] en los hechos cronológicos de la demanda [...]»*.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

Refirió que, dado que el señor Arce era un trabajador normal, tenía derecho al pago de los emolumentos reclamados. Citó la sentencia CSJ SL, 1 ago. 2012, rad. «[...] 416 [...]».

Insistió que en la demanda quedaron establecidos todos los días en que se presentó el trabajo adicional pedido.

Aseguró que le asistía derecho al pago de la reliquidación de prestaciones legales y extralegales, así como aportes al SGSSI. Agregó que la prima de productividad de junio era factor salarial.

Indicó que tenía derecho al pago de la sanción contenida en el artículo 99 del Ley 50 de 1990 y la indemnización del artículo 65 del CST, visto que «[...] *Drummond actuó de mala fe* [...]», porque se realizó el pago incompleto de las prestaciones sociales y aportes al sistema.

La apoderada de la parte demandada planteó que se hallaba inconforme con la decisión de la *aquo*, pues el actor no era un trabajador ordinario, contrario a ello quedó probado que ostentó una calidad de trabajador de dirección, manejo y confianza (contrato de trabajo y manual del perfil del cargo).

Precisó que no eran de recibo los «[...] *argumentos mediante los cuales el despacho negó el pago de recargos nocturnos y pagos dominicales y festivos, ya que el argumento utilizado por el juzgado para absolver a mi representada no es el adecuado* [...]».

Agregó que el demandante estaba encargado de supervisar y auditar el desarrollo de la atención hotelera diaria y mensual de los contratistas, supervisó la coordinación de alimentos, bebidas, eventos y alojamientos.

Adujo que el demandante era el encargado de velar porque los servicios se prestaran en forma correcta, revisaba las cuentas presentadas por los contratistas, y garantizaba que los bienes de la compañía estuviesen en buen estado.

Explicó que el cargo del señor Arce exigía rectitud, honradez y lealtad especial frente a la compañía, razones por las que se depositó confianza en él, «[...] *una confianza distinta a la exigida a cualquier otro trabajador* [...]».

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

Dijo que tener jefes o superiores, no rompía con el hecho de ser un trabajador de dirección, confianza y manejo. CSJ SL, 10 nov. 1995, rad. 7885.

Finalmente expuso que el trabajo suplementario estaba pactado como acumulado dentro de la remuneración inicialmente pactada (cláusula 4 del contrato).

IV. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada, consiste en determinar: *a)* si el actor se desempeñó o no, como trabajador de dirección, confianza y manejo; *b)* si le asiste derecho al pago de trabajo suplementario, nocturnos, dominicales y festivos, en consecuencia, le es dable reliquidar las prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto y los aportes al SGSSI; *c)* si hay lugar a la imposición de la indemnización y la sanción deprecada desde el libelo genitor.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalaran las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo recurrido, en consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): la relación laboral, sus extremos y el cargo.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia concluyó que el señor Andrés Felipe Arce Bolaños, no era un trabajador de dirección, manejo y confianza, esto porque, contrario a lo establecido en las pruebas documentales, con los interrogatorios de parte y las testimoniales se demostró, que las funciones ejecutadas por el actor no encajaban en las descritas por la ley y la jurisprudencial para tal fin (primacía de la realidad, sobre las formas).

Aseguró que, pese a lo anterior, no existían medios de prueba que permitieran definir con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para acceder al pago del trabajo suplementario, dominicales y festivos.

En suma, las partes soportaron sus apelaciones, en un resumen de la demanda y su contestación.

Para resolver, conviene recordar: *i)* el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo, señala que los jueces pueden formar libremente su convencimiento «[...] *inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes*» (CSJ SL15058-2017); *ii)* la facultad otorgada por el artículo 61 *ibídem*, hace que resulte inmodificable la valoración realizada mientras ella no lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso (CSJ SL12299-2017).

Bajo esta óptica jurisprudencial, es claro que la falladora de primer grado formó su convencimiento a partir del material probatorio oportunamente allegado al proceso, esto, en sintonía con lo expuesto en el artículo 32 del CST, pues consideró que, analizados los medios de convicción, el trabajador no cumplió con las condiciones para ser catalogado con de dirección, manejo y confianza, pues, si bien desde la suscripción del contrato de trabajo al señor Arce se le impuso aquella condición, no es menos cierto, que existen pruebas suficientes para determinar que la relación laboral no se ejecutó de esa forma, basta con escuchar el interrogatorio de parte rendido por el representante de la demandada para

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

observar que el demandante no tenía trabajadores a su cargo, ni tomaba decisiones, que cumplió con un horario de trabajo y se hallaba en un estado de subordinación como el de cualquier otro trabajador de la empresa.

Entonces, en este punto lo decidido por la *aquo* debe ser avalado en aras de garantizar la justicia material, fin último del estado social de derecho, que, en el caso de autos, encuentra su soporte el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, contenido en el artículo 53 de la CP.

Ahora, en cuanto al trabajo suplementario, es claro y así lo ha expuesto la jurisprudencia, que este debe ser acreditado con una extrema exactitud (CSJ SL10418-2017), lo que aquí no ocurrió, dado que no existe prueba siquiera sumaria que permitan definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este reclamo.

En esta medida, es lógico que todas las condenas que se relacionen con la eventual prosperidad del anterior pedimento, se encuentren avocadas al fracaso.

Se aclara, que con las pretensiones de la demanda no se solicitó el reconocimiento de la prima extralegal de servicios, sino su reliquidación, en las mismas condiciones que fue solicitado el reajuste de prestaciones legales y aportes al SGSSI.

Finalmente se realizan las siguientes aclaraciones a los apelantes: *i)* la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no está sujeta a la buena o mala fe; *ii)* por si sola la mala fe no configura la sanción contenida en el artículo 65 del CST, pues está probado, y nunca fue del racero discutir, el pago de salarios o prestaciones al finalizar el contrato, es más, lo que se pretendió siempre fue una reliquidación de las sumas ya canceladas; *iii)* solo es posible apelar la sentencia de primera instancia, en lo que resulte desfavorable a las partes, no así, en lo favorable, pues esto configura una falta de interés jurídico para recurrir (artículo 65 del CPTSS).

Corolario de lo anterior, es correcto lo decidido por la juez de primera instancia.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se impondrán en un 50% para cada una de las partes; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido POR **ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS** contra la **DRUMMOND LTD**.

SEGUNDO: Costas como se indicó.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2016-00009-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ARCE BOLAÑOS
DEMANDADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado